

, 29 de junio de 1990.

Honorable Legisladora
Dra. Gloria Moreno de López
E. S. D.

Estimada Legisladora:

Me refiero a su consulta de 22 de marzo del año en curso, relativa al ante-proyecto de Ley por la cual los honorables legisladores se despojan de su inmunidad parlamentaria por treinta días (30) para ser investigados.

Comoquiera que, mediante Vista no 67 de 25 de los corrientes, emitimos concepto respecto a la consulta de inexigibilidad de la Ley "por la cual se desarrollan las normas Constitucionales que consagran la inmunidad parlamentaria aprobada por la Asamblea Legislativa", me permito remitirle una copia para su más fácil referencia al tema.

Al respecto, me permito resumir el contenido de la misma en la siguiente forma: El artículo 149 de la Constitución Nacional, fue reiterado por el artículo 204 de la Ley 49 de 1984, que contiene el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, del siguiente tenor:

*Artículo 204: Cinco días antes y cinco días después durante el período de cada legislatura los miembros de la Asamblea Legislativa gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el legislador renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 152 de la Constitución.

El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período*.

De acuerdo con las normas jurídicas reproducidas el periodo de inmunidad -durante el cual los Honorables Legisladores no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin autorización previa de la Asamblea Legislativa es el comprendido entre los cinco (5) días anteriores y los cinco (5) días posteriores a cada legislatura.

Estas normas hay que interpretarlas con relación a lo establecido en el artículo 143 de la Carta Política, que define lo que se entiende por legislatura.

"Artículo 143: La Asamblea Legislativa se reunirá por derecho propio, sin previa convocatoria, en la capital de la República, en sesiones que durarán ocho meses en el lapso de un año, dividido en dos legislaturas ordinarias de cuatro meses cada una. Dichas legislaturas se extenderán del primero de septiembre hasta el treinta y uno de diciembre y del primero de marzo al treinta de junio.

También se reunirá la Asamblea Legislativa, en legislatura extraordinaria, cuando sea convocada por el Organo Ejecutivo y durante el tiempo que éste señale, para conocer exclusivamente de los asuntos que dicho Organo someta a su consideración".

Conforme a la norma reproducida, la legislatura es uno de los dos periodos en que se dividen las sesiones de la Asamblea Legislativa. Cada legislatura consta de cuatro (4) meses: el primero comprende desde el primero de septiembre y el treinta y uno de diciembre y el otro, entre el primero de marzo y el treinta de junio. De allí que para determinar el periodo de inmunidad de los Honorables Legisladores sea necesario contar cinco (5) días antes de la fecha de inicio y cinco (5) días después de la fecha de expiración de cada una de las legislaturas mencionadas.

Partiendo de la premisa anterior, pueden distinguirse dos etapas bien definidas respecto a la inmunidad del Legislador a saber: aquella en que está amparado por dicha inmunidad, periodo durante el cual no pueden ser "perseguidos ni detenidos por causas penales y policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa"; y aquella otra en que carece de inmunidad, durante la cual puede ser objeto de medidas procesales por causas penales o policivas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 149 de la Carta Política".

En virtud de lo expuesto, los Honorables Legisladores estarían desprovistos de la inmunidad -penal y policiva- durante los periodos de receso entre cada legislatura, descontando un total de diez (10) días correspondientes a los cinco (5) días concedidos al finalizar la primera legislatura y los cinco (5) días previos al inicio de la subsiguiente. Conceptuamos, por tanto, que no sería necesario o indispensable una ley que contemple que los Legisladores se desposeyesen de su inmunidad por treinta (30) días; sobre todo ahora que la Asamblea Legislativa entra en receso.

No obstante la interpretación del artículo 148 de la Carta Magna antes mencionada, es necesario aclarar que, en materia civil, dicha prerrogativa subsiste durante todo el periodo para el cual fue electo un legislador, al tenor de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 149, que a la letra dice:

"El legislador podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestros u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su periodo".

Finalmente le indicamos que mediante providencia del 26 de junio de 1990 -la cual me fuera notificada en el día de hoy- la precitada consulta de inexigibilidad formulada por el Organó Ejecutivo será fijada en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del edicto, porque el demandado y cualquier otra persona que tenga interés, presente alegatos por escrito.

Sin otro particular, me reitero con las seguridades de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

AURA FERAUD
Procurador de la Administración.

AF/au